

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo – Ejecución acuerdo de conciliación en
incidente de regulación de honorarios
Rad. Nro. 11001310302420160032000

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor de ÁLVARO ALFONSO ARÉVALO BURBANO y JOSÉ NORBERTO GARZÓN NAVARRETE en contra de INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S. mediante proveído calendado cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicha providencia fue notificada por personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹ y sentencia C - 420 de 2020, quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago.

Tal notificación se entiende surtida a pesar de que en la comunicación que le fuera remitida a la ejecutada para el efecto, se cometió la leve imprecisión de indicarse en el asunto "comunicación artículo 291 C.G. del P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022".

Esto, porque en todo caso el acto de notificación mediante mensaje de datos cumplió con su finalidad, en tanto se puso en conocimiento de la pasiva el mandamiento de pago librado en su contra y los anexos de la ejecución, cumpliéndose de esta manera con los requisitos esenciales que señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues se obtuvo certificación de la entrega de dicho envío virtual. Además, el despacho encuentra acreditado que la dirección electrónica en donde se surtió la vinculación de la ejecutada – inmobiliariaconvivienda@yahoo.com -, corresponde a ella según certificado que reposa en el expediente² la documental aportada por el extremo ejecutante³, en donde dicha parte reconoce la recepción de la notificación y pide un plazo de 90 días para cumplir con la orden dada en el mandamiento de pago librado el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Puestas de ese modo las cosas, y dado que dentro del término de traslado la ejecutada guardó silencio, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

¹ Doc. "0013AportaNotificacion.09.14.04." cdno. 1

² Doc. 0001Cuaderno1, pág 242

³ Pág. 7 Doc. "0017AportaTramiteNot.08.22.06." cdno. 1

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenidas en la conciliación efectuada respecto de los incidentes de regulación adelantados por los ejecutados y aprobada en audiencia de 2 de julio de 2021, documento que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. para ser considerado como título ejecutivo, razón por la cual presta mérito compulsivo.

Por lo anterior, y en tanto, la ejecutada no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 360.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb7e742d97b8ad15f5ca6457c925cc1e05a518c6855e87d271cee6708908161**

Documento generado en 17/01/2024 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>